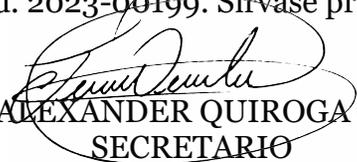




INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el escrito de subsanación requerido en providencia anterior. Rad. 2023-00199. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00199 00

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SERGIO SANDOVAL ECHEVERRIA en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Visto el informe secretarial, la parte accionante remitió escrito de subsanación, describiendo los hechos y razones que motivan la solicitud de la presente acción de tutela, en consecuencia, se tiene que el presente mecanismo constitucional reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

Así las cosas, se observa que, actuando en nombre propio, el señor **SERGIO SANDOVAL ECHEVERRIA**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **SERGIO SANDOVAL ECHEVERRIA** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.



SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

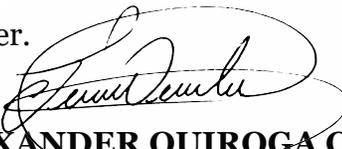


**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 070 de Fecha 08 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00095-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM JAVIER
MIRANDA WILCHES contra COSTRUC SOLIDARIOS LTDA RAD.
110013105037-2023-00095-00**

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura de la demanda se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **WILLIAM JAVIER MIRANDA WILCHES** contra **COSTRUC SOLIDARIOS LTDA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COSTRUC SOLIDARIOS LTDA**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal

de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación pueden realizarse en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 27-31, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA** identificado con la C.C 79.731.538 y T.P. 182.283 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del señor demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folio 23.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

JUEZ

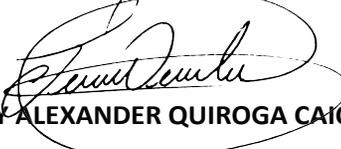
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

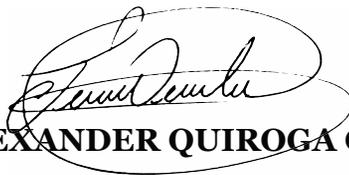
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00099-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR CLAUDIA LILIANA TORRES BETANCURTH CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2023-00099-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **POR CLAUDIA LILIANA TORRES BETANCURTH** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S.,

contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor causante **BERNARDO ARENAS LLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.556.880.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva a la abogada **DANIELA MEJIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.822.926 y portador de la tarjeta profesional No. 293.626 del CSJ, como apoderada principal de la señora demandante.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

JUEZ

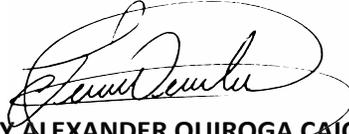
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023.**

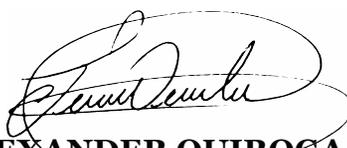


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00103-00. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VICTORIA DEIBRIYETH TELLO GIL contra LUISA FERNANDA RIOS MARTINEZ RAD. 110013105-037-2023-00103-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **VICTORIA DEIBRIYETH TELLO GIL** contra **LUISA FERNANDA RIOS MARTINEZ**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **LUISA FERNANDA RIOS MARTINEZ** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá

proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN BERLEY LEAL BERNAL** identificado con la C.C 86.083.848 y T.P. 172.593 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 14-15.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNANDEZ TOVA

Juez

LMR

CÓDIGO QR



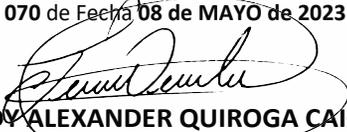
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLIku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

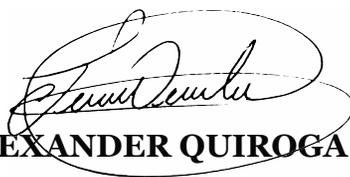
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00105-00. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RAD. 110013105-037-2023-00105-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.,-RIESGOS LABORALES** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ**, identificado con la C.C 7185807 y T.P. 175.493 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 30-34.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÓDIGO QR



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVA

Juez

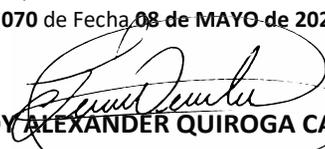


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLiKu24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

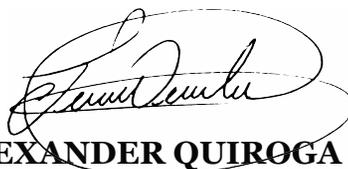
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha 08 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00107-00. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RODRIGO CASAS CAÑÓN contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA RAD. 110013105-037-2023-00107-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **RODRIGO CASAS CAÑÓN** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que, el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ALBERTO TORRES RUÍZ**, identificado con la C.C 79.435.088 y T.P. 73.029 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 59-62.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

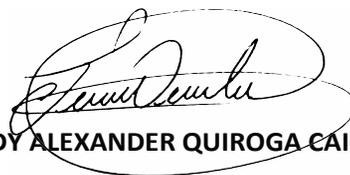
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLIku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023.**

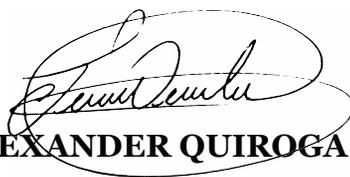


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00119-00. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA LUCÍA ZAMORA GARNICA contra FUNDACIÓN NUEVO RUMBO RAD. 110013105-037-2023-00119-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **ANA LUCÍA ZAMORA GARNICA** contra **FUNDACION NUEVO RUMBO**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **FUNDACIÓN NUEVO RUMBO** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá

proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JOSÉ ALEJANDRO MORALES GÓMEZ**, identificado con la C.C. 80.928.196 y T.P. 215.998 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 6-9.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

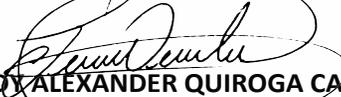
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLIku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

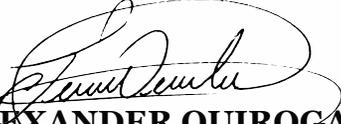
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha 08 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00091-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR MARÍA DEL PILAR RIVERA PINZÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A RAD. 110013105-037-2023-00091-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de Due trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA PINZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con

el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.688.885.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.269 y portador de la tarjeta profesional No. 199.634 del CSJ, como apoderada principal de la señora demandante.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



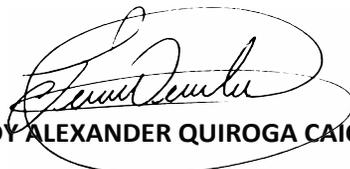
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023.**



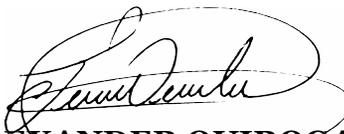
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00093-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR MONICA
ALEXANDRA SOLER RODRIGUEZ CONTRA EL FONDO NACIONAL DEL
AHORRO. RAD. 110013105-037-2023-00093-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **MONICA ALEXANDRA SOLER RODRIGUEZ** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.720.370 y portador de la tarjeta profesional No. 116.861 del CSJ, como apoderado principal de la señora demandante.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNANDEZ TOVAR
JUEZ

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

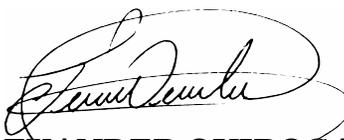
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-000101-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR TATIANA
ARANGO DIAGO CONTRA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO
DE CARDIOLOGIA RAD. 1100131050-37-2023-00101-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **TATIANA ARANGO DIAGO** contra la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL -INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en las direcciones físicas o electrónicas registradas a folios 35-36.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá

proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado **JAIRO ANDRÉS HERNANDEZ PERAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.538 y portador de la tarjeta profesional No. 293.807 del CSJ, como apoderado principal de la señora demandante.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023**.



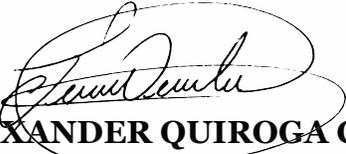
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al despacho del señor Juez con renuncia a poder de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, sustitución poder del demandante y trámite de notificación llamamiento en garantía. Rad. 110013105037-2021-00003-00.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PABLO EMILIO MARTÍNEZ BENÍTEZ contra SERVICIO AERÉO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.-MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MED PLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y PRESTNEWCO S.A. RAD. 110013105-037-2021-00003-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 01 de diciembre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía a **CORVESALUD S.A.S** y se ordenó su notificación en los términos de que tratan los art. 291 y 292 del CGP.

La apoderada de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** aportó copia del mensaje de datos remitido a la llamada en garantía en los términos de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, diligencias que no cumplen lo ordenado en auto que antecede.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las demandadas **SERVICIO AERÉO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.-MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MED PLUS GROUP y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de aviso de que trata el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, aportando para el efecto la constancia de envío o acuse de recibo de cada una.

Por último, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el día 24 de febrero de 2023, por medio de la cual la apoderada General de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, revoca el poder conferido a la abogada **ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO** y se confiere poder al abogado **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA**.

Así las cosas, en los términos de que trata el art. 76 del CGP se **ACEPTA** la revocatoria del poder que le fue otorgado a la abogada **ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.821.731 y Tarjeta Profesional No. 326.923.

Igualmente, Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.022.281y Tarjeta Profesional No. 281.263., como apoderado de la sociedad **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-00829, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37- 2023-00117. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR ALBERTO RAMON GARCIA BRICEÑO EN CONTRA
DE GESTION Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S.RAD. 110013105-037-2023-
00117-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARCIAHERREROS** en condición de apoderado judicial del señor **ALBERTO RAMON GARCIA BRICEÑO** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago por los conceptos ordenados en sentencia proferida por esta sede judicial el 23 de febrero de 2021 (fls. 120-121) confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el día 30 de noviembre de 2021 (fls. 132-141).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia emitida y debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral, base del presente asunto.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en

consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado, Sin embargo, frente a la obligación de hacer dispuesta en el literal f) del numeral **SEGUNDO** de la sentencia objeto de ejecutoria, **NO** es posible librar mandamiento, pues, la parte actora no acreditó el cumplimiento de su obligación de informar la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra afiliada.

Por otro lado, se accede a la solicitud de oficio con destino a la **CIFIN**.

Por último, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el auto de obedécese y cúmplase fue notificado el 18 de agosto de 2022 y la solicitud de ejecución fue presentada el 07 de abril de 2022, antes de que se prohiriera el auto de obedécese y cúmplase, y en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del ejecutante **ALBERTO RAMON GARCIA BRICEÑO** y en contra de la sociedad comercial **GESTION Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S** a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) Por la suma de \$550.800 por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de \$26.438 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de \$550.800 por concepto de primas de servicio.
- d) Por la suma de \$275.400 por concepto de compensación por vacaciones.
- e) Por la suma de \$33.048.000 por concepto de indemnización moratoria calculada por el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2017 al 27 de mayo de 2019; a partir del inicio del 28 de mayo de 2019 deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta que se haga efectivo el pago, calculados sobre el valor de las prestaciones adeudadas.
- f) Por la suma de \$908.526 por costas de primera instancia.
- g) Por la suma de \$250.000 por costas de segunda instancia.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NEGAR el MANDAMIENTO DE EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor del ejecutante **ALBERTO RAMON GARCIA BRICEÑO** y contra **GESTION Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S**, relacionado con el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 al 26 de mayo de 2017, teniendo como salario la suma de \$1.377.000; hasta tanto la parte ejecutante no acredite el cumplimiento de su deber de informar la administradora de fondos de pensiones y cesantías a la cual se encuentra afiliada.

TERCERO: Se ordena librar oficio con destino a la **CIFIN** para que en el término de diez (10) días informe, con destino a esta sede judicial, si la sociedad **GESTION Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S** identificada con NIT 900339597-6, posee cuentas de ahorros, cuentas corrientes o productos financieros activos en alguna entidad bancaria, especifique la entidad financiera y los números de dichos productos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023**.

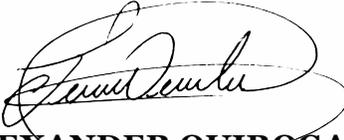
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00347-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR ANDRÉS PERAFAN BARRETO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2022-00347.

Evidenciado el informe que antecede, se advierte que la parte actora, no allegó escrito corrigiendo los yerros advertidos en providencia anterior, ni el poder otorgado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni con los presupuestos estipulados en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las diligencias no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para otorgarle plenos efectos jurídicos, la demanda será rechazada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



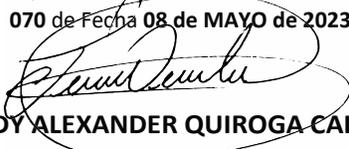
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

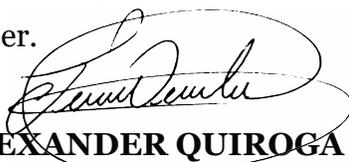
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00113-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 1100131050-37-2023-00113-00.

Atendiendo el informe secretarial, y una vez verificados los supuestos fácticos y las pretensiones del presente asunto, se colige que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de \$4.731.385.42, correspondiente a obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, y por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., junto con los intereses moratorios exigibles desde el vencimiento de cada factura presentada.

Así las cosas, se considera que los cobros que se pretende no son del resorte de esta jurisdicción como pasa a enunciarse:

La Honorable Corte Constitucional, el pasado 22 de julio de 2021, mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones, atinentes a recobros,

situación que se ajusta al presente caso como quiera que la *ratio decindi* estudia la competencia derivada del pago de facturas.

En esa oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, y en ese sentido, se trata de un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional, en el citado proveído, estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; expresando que se estaba en presencia de una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Sin embargo, H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo correspondía a decidir sobre la financiación de ese servicio, mas no de la prestación.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que conlleva una serie de etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES, puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarcaba en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Por lo tanto, realizadas las anteriores precisiones y al descender al caso en concreto, y como se advirtió en precedencia, la entidad demandante pretende: “SE CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (4.673) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.731.385.427) M/CTE, individualizados en la pretensión anterior.” así como el pago de intereses moratorios.

En consecuencia, toda vez que los recobros requeridos, corresponden a servicios ya prestados, esta jurisdicción carece de competencia para avocar el conocimiento y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, para que realice el estudio de lo pretendido, pues se reitera que no es una controversia que se suscite entre afiliados y administradoras de seguridad sociales derivada de la prestación del servicio, sino que corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo es decidir la entidad en la que recae la financiación y pago.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de la especialidad laboral, para conocer de la demanda ordinaria, conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



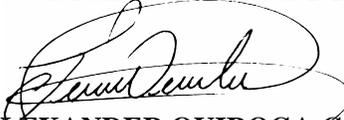
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

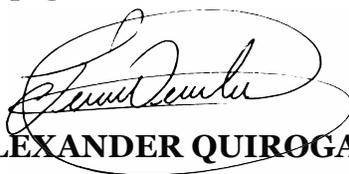
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 070 de Fecha 08 de MAYO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libro mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2022-00433-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CECILIA JARAMILLO RESTREPO contra EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2022-00433-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.** dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago por la obligación de efectuar el pago de cálculo actuarial correspondiente al periodo del 1 de marzo de 1984 al 1 de agosto de 1993, en los términos del artículo 2.2.16.7.18 en concordancia con el capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

Al efecto, refiere la abogada que mediante memorial del 16 de diciembre de 2022 informó al Despacho, el pago de cálculo actuarial ante Colpensiones, por un valor de \$475.416.685, y a favor de la señora ejecutante.

Así las cosas, el artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Para resolver se tiene que, efectivamente el despacho libró mandamiento de pago por el cálculo actuarial correspondiente al periodo del 1 de marzo de 1984 al 1 de agosto de 1993, en los términos del artículo 2.2.16.7.18 en concordancia con el capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

Revisado el correo institucional advierto que le asiste razón a la apoderada de la ejecutada, pues, el pasado 06 de diciembre de 2022 aportó memorial reportando el pago del cálculo actuarial realizado por **COLPENSIONES** actualizado a 30 de noviembre de 2022 por valor de \$475.416.685 (fls.486-489) memorial que, por omisión del despacho, no se incorporó oportunamente a las diligencias.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada acreditó el cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución el Despacho, considera procedente, **REPONER** el auto de fecha 21 de febrero de 2023 notificado por estado No. 29 del 22 de febrero de 2023, y en su lugar **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las documentales visibles a folios 484-489 y se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene, indique si desea modificar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Una vez vencido el término concedido a la ejecutante sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

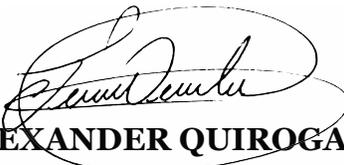
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con copia de mensaje de datos remitido a las llamadas en garantía y con solicitud de nulidad por indebida notificación. Rad. 1100131050-37-2019-00039. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A., CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. RAD. 1100131050-37-2019-00039-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía contra **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.) y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S**, ordenándose la notificación en los términos previstos por los arts. 291 y 292 del C.G.P., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Al efecto, revisadas las documentales allegadas por la apoderada de **ADRES** visibles a folios 1358-1360, se evidencia que no se dio cumplimiento al trámite de notificación ordenado, razón por la cual sería procedente requerir a la parte actora para que proceda al envío de aviso en los términos del art. 291 del CGP.

No obstante, fue incorporado al correo electrónico institucional de este despacho judicial, memorial suscrito por la Doctora **ADRIANA ANZOLA ANZOLA**, obrando como apoderada de las compañías **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S,** sociedades que integraron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, peticionando se declare la nulidad por indebida notificación, junto con los poderes conferidos por las llamadas en garantía (fls.1371-1442).

Por lo anterior, es razonable inferir que las llamadas en garantía **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S,** sociedades que integraron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Igualmente, e **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **ADRIANA ANZOLA ANZOLA** identificada con la C.C. 1.032.364.896 y T.P. 208.967 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S,** sociedades que integraron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva por el término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Respecto a la nulidad propuesta, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia respecto del trámite de notificación, se considera que no se configuró la causal de nulidad invocada, pues de manera alguna en este asunto particular se entendió por notificadas a las llamadas en garantía y en todo caso dicho trámite sólo se perfeccionaría y agotaría con los trámites previstos por los arts. 291 y 292 del CGP, ello en atención a lo dispuesto en el art. 29 del CPT y de la SS; en ese orden de ideas, quedarían resueltos los motivos de inconformidad presentados por la convocada a juicio en el incidente propuesto, resultando inane el trámite dispuesto en el art. 129 del CGP.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

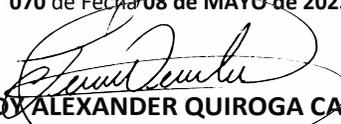
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

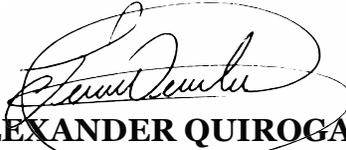
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha 08 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto que tuvo notificadas por conducta concluyente a las demandadas, admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda. Rad. 1100131050-37-2020-00473. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAURICIO CASTIBLANCO CASTILLO contra SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y ACCIÓN S.A.S. RAD.110013105-037-2020-00473-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por notificadas a través de conducta concluyente a las demandadas, además admitió los escritos de contestaciones presentadas por las accionadas y, aceptó y corrió traslado de la reforma de la demanda.

Sustenta su inconformidad en el hecho de que, a su modo de ver, no es jurídicamente viable disponer en una misma providencia la notificación por conducta concluyente, la admisión y traslado de la reforma de la demanda, porque se estaría omitiendo la oportunidad para contestarla y para reformarla, en los términos dispuestos por el art. 28 del CPT y de la SS.

Así las cosas, el artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del

auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Revisadas las actuaciones, se tiene que el pasado 15 de febrero de 2023 el despacho procedió a tener por notificadas por conducta concluyente a las convocadas a juicio **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y ACCIÓN S.A.S.**, ello teniendo en cuenta que presentaron poderes y escritos de contestación a la demanda antes de que el apoderado de la parte actora acreditara los trámites de notificación bajo los parámetros de que trata el art. 291 y 292 del CGP como se ordenó desde el auto admisorio en aplicación de las facultades conferidas por el art. 62 del CGP.

La parte recurrente alegó que, con esa actuación, el despacho omitió brindar la oportunidad legal para que las demandadas contestaran la demanda y para que la parte actora presentara escrito reformándola.

Al respecto advierte esta instancia que, con la decisión de tener por notificadas a través de conducta concluyente a las demandadas, no se vulneró el ejercicio de derecho de defensa, pues, precisamente las demandadas con los escritos presentados dieron respuesta al libelo inicial en los términos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS, acreditando con ello el conocimiento de las pretensiones y hechos invocados en su contra.

Ahora, en lo que respecta a la oportunidad de reformar la demanda advierte esta instancia que el togado la ejerció desde el pasado 10 de marzo de 2021 como consta a folios 768-278, acto que el despacho por economía procesal y celeridad validó, en los términos de que trata el art. 25 y 28 del CPT, admitiendo el escrito de reforma y corriendo el correspondiente traslado a las demandadas, quienes dentro de la oportunidad legal procedieron a presentar sus argumentos de defensa.

Por lo descrito, el despacho no advierte la existencia de algún tipo de omisión de la cual pueda predicarse algún tipo de vulneración al debido proceso o derecho de defensa del recurrente, razón por la que **NO SE REPONE** el auto atacado.

En lo que respecta al recurso subsidiario de apelación el despacho **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, tenga en cuenta el profesional del derecho que el auto que admite la reforma a la demanda y tiene por contestada a la demanda no se encuentra dentro de los enlistados en el art. 65 del CPT y de la SS.

Por otro lado, luego de la lectura de los escritos de contestación a la reforma a la demanda presentados por las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y ACCIÓN S.A.S.**, se tiene que cumplen los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por las convocadas a juicio. (fls.1589-1737, 1740-1790, 1791-1935 y 1936-1975).

Igualmente, se **TIENE POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía por la empresa **TIMON S.A.** con el memorial visible a folios 1902-1917.

Por lo anterior, señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (8:30 am)**, diligencia que se llevará cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



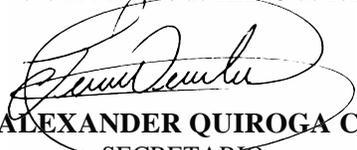
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 070 de Fecha 08 de MAYO de 2023.

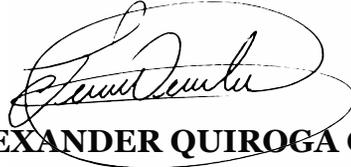


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición. Rad. 1100131050-37-2021-00541-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SIMÓN ARAUJO JIMENEZ contra CORPORACION DE BOLOS EL SALITRE LIMITADA CBS LTDA-, LIGA DE BOLO DE BOGOTA D.C., LA PROMOTORA COLOMBIANA DE BOLO S.A -PROCOBOL S.A, ANA ERLINDA LEON DE DUNAY. RAD.110013105-037-2021-00541-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al correo institucional, el pasado 14 de febrero de 2023 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 10 de febrero de 2023, notificado por estado No. 22 del 13 de febrero de 2023, por medio del cual se requirió la notificación de los demandados en los términos ordenados desde el auto admisorio, esto es en cumplimiento de lo preceptuado por los arts. 291 y 292 del CGP.

Como fundamento indicó que la parte actora tiene la potestad de escoger cualquiera de las formas de notificación vigentes, bien sea por los arts. 291 y 292 del CGP o por el trámite dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Indicó que limitar el uso de la notificación dispuesta por la Ley 2213 va en contravía de las disposiciones del debido proceso y de los esfuerzos y avances que el legislador como la jurisprudencia han realizado para prestar celeridad a la actuación con el uso de los medios tecnológicos.

Así las cosas, tenemos que el artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Respecto de la solicitud elevada por la togada, es menester indicar, que en calidad de directora del proceso siguiendo específicamente los parámetros y facultades dispuestas por el art. 42 numerales 1, 2, 5 y 6, desde el auto admisorio se ordenó la notificación de los demandados en los términos de las normas imperativas procesales art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

Ahora, frente a la inquietud que advierte la apoderada sobre la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; considero importante advertir que dicha posibilidad ya existía antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues, tanto el art. 291 como el art. 292 del CGP, consagraron la posibilidad de tramitar dichas notificaciones a través de correo electrónico; siempre que el mensaje de datos se ajustara a los lineamientos normativos contemplados en los preceptos señalados, acreditando el acuse de recibo, o en su defecto, si se hace por medio físico con la certificación de la empresa de mensajería certificada; sólo así podrá darse aplicación, de ser el caso, a lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, itero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales, reitero, los puede realizar a través de medio físico o virtual en las direcciones electrónicas registradas en los certificados de existencia y representación legal de las llamadas a juicio pero con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

Ahora respecto de la señora **ANA ERLINDA LEON DE DUNAY** se requiere el envío de citatorio y eventual aviso en la dirección física Carrera 5 No. 11-09 de Bogotá, pues, si bien se indicó la dirección electrónica starita@cable.net.co dicha

dirección electrónica se registró como medio de contacto de la **FARMACIA HOMEOPÁTICA SANTA RITA LTDA** y no de la señora **ANA ERLINDA LEON DE DUNAY**, si bien en el documento visible a folios 55-59 se registró como Representante legal no existe certeza de que la dirección electrónica relacionada es utilizada comúnmente por la demandada, ni que a través de ese canal digital reciba sus comunicaciones o notificaciones personales.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la demandante para que efectúe el citatorio o el aviso con destino a los demandados de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÓDIGO QR

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023**.

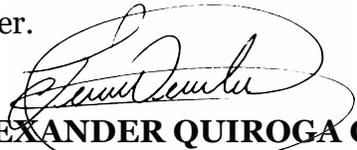
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 11001310-50-37-2023-00111-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HILDEBRANDO SOLANO CARDENAS contra AUTO STOK S.A.S. RAD.1100131050-37-2023-00111-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago del presente asunto, de no ser porque los títulos objeto de ejecución son las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso con radicado No. 1100131050-07-2019-00408-00 oo tramitado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al efecto, se tiene que el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, establece que cuando se condene el pago de una suma de dinero en una sentencia, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En esa medida, como quiera que lo pretendido por el accionante es la ejecución de las condenas dinerarias derivadas de una decisión judicial, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., autoridad judicial que deberá asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea asignado al juzgado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presenta acción ejecutiva, por falta de competencia, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido al **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNANDEZ TOVAR

Juez

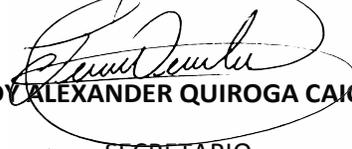
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

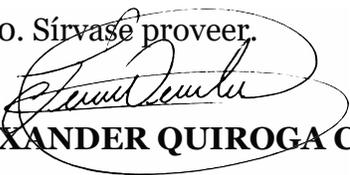
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **08 de MAYO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por transacción. Rad. N°. 1100131050-37-2022-00005-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DANIEL EDUARDO VERGARA VERGARA contra JOSÉ DEL CARMEN MALAGÓN CÁRDENAS. RAD. 1100131050-37-2022-00005-00

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora aportó contrato de transacción suscrito entre las partes por el cual acuerdan transigir el conflicto sometido a decisión judicial y convienen el pago de una suma de dinero a su favor, solicitando de forma conjunta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, la terminación y archivo del proceso (folio 82-89).

Así las cosas, tenemos que conforme al artículo 2469 C.C., la transacción es el contrato en virtud del cual las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio, exigiéndose para su validez que quienes lo suscriben sean capaces para disponer de los derechos objetos comprendidos en la transacción, presupuesto relevante que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 15 CST que determina la validez de la transacción en asuntos laborales siempre y cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto el ordenamiento laboral establece que carece de efectos jurídico cualquier estipulación en contra de los derechos mínimos e irrenunciables consagrados a favor del trabajador.

Así las cosas, visto el escrito de demanda se observa que en el presente asunto la parte actora solicita la declaratoria de un contrato de trabajo, presunto vínculo sobre

el cual se discuten extremos temporales, valor de salario y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la terminación del mismo, aspectos que son controvertidos hasta etapa procesal. Circunstancia que impide al Despacho determinar de forma previa y más allá de cualquier duda la configuración de derechos ciertos e indiscutibles a favor del demandante; por cuanto, para resolver sobre la existencia de la relación laboral se exige el despliegue de un debate probatorio que sólo será definido por decisión judicial.

Por lo tanto, en esta etapa procesal, los derechos sustanciales invocados corresponden a derechos inciertos y discutibles y además se cumplen los requisitos señalados en el artículo 312 CGP para que la transacción produzca efectos procesales, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, toda vez que fue aportado contrato de transacción suscrito por las partes en litigio y ello permite precisar el alcance de tal acuerdo, verificando que abarca la totalidad de pretensiones elevadas en el libelo introductorio.

Igualmente, se observa que el acuerdo de transacción fue suscrito por la apoderada judicial y no por el demandante, se advierte que a folios 57-63 obra el poder conferido a la togada mediante el cual se otorgan facultades para conciliar y transigir.

En este orden de ideas, como quiera que el acuerdo reúne los requisitos contemplados en la norma en comento, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso.

Por otra parte, por voluntad de las partes y por la conducta procesal observada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

De conformidad con lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción de la totalidad de las pretensiones suscrita entre el señor **DANIEL EDUARDO VERGARA VERGARA** y **JOSÉ DEL CARMEN MALAGÓN CÁRDENAS**, por versar sobre derechos ciertos y discutibles a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción, respecto de todas y cada una de las pretensiones invocadas.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



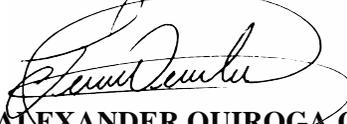
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 070 de Fecha 08 de MAYO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

